

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., abril 16 de 2021

Proceso Ejecutivo adelantado por Finanzautos SA en contra de Jorge Enrique Ramírez Vásquez y Sandra Milena Mora Guzmán.

Radicado nro. **11001400307820180102500**.

1. Asunto a resolver

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

2. Hechos relevantes

La sociedad Finanzauto SA promovió proceso ejecutivo en contra de los señores Jorge Enrique Ramírez Vásquez y Sandra Milena Mora Guzmán, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo. Como fundamento de sus pretensiones señaló que los demandados se obligaron solidaria e incondicionalmente a cancelar la suma de \$24.000.000 de pesos por concepto de capital, más intereses y seguros, en cuarenta ocho (48) cuotas mensuales y sucesivas de \$903.955 pesos pagaderas a partir del 29 de julio de 2018, suscribiendo el pagaré nro. 152403 y constituyendo derecho real de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas UBO735.

De acuerdo con el relato de la sociedad demandante, los señores Ramírez Vásquez y Mora Guzmán, incurrieron en mora en el pago de las obligaciones desde el mes de julio de 2018, por lo que de conformidad con las facultades establecidas en el pagaré se solicitó declarar vencido el plazo de las obligaciones pactadas por instalamentos, exigiendo el pago total de la obligación.

3. Tesis de las partes

Una vez librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, la parte ejecutada propuso como excepciones las que denominó “pago total de la obligación”, “temeridad”, falta de legitimación por activa”, “pérdida de

intereses", "inexistencia de orden judicial para el pago de cuotas aceleradas" y "excepción genérica".

Las excepciones son fundamentadas a partir de la inexistencia de mora, dado que los demandados afirman haber cancelado, previo a la presentación de la demanda, la suma de \$6.200.000 pesos y una consignación por valor de \$2.000.000 de pesos el pasado 30 de abril de 2019, de manera que a su juicio se regularizó el crédito del vehículo; que deben cobrarse intereses civiles al 12 % anual; que el mandamiento de pago no dispuso el cobro de capital acelerado; y que no existe legitimada para cobrar como quiera que se efectuó el pago con anterioridad a la presentación de la demanda

Por su parte, la actora considera que el título valor objeto de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen los requisitos del art. 422 del CGP, advirtiendo que para el momento de presentación de la demandada, el 18 de diciembre de 2018, los demandados se encontraban en mora desde el mes de julio de 2018, pudiendo cobrar intereses de mora en el doble del interés bancario corriente, sin exceder los límites legales.

4. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar la procedencia del juicio ejecutivo a partir de la existencia de un documento con las características señaladas en el art. 422 del CGP. Así mismo deberá desatarse las excepciones de pago total de la obligación", "temeridad", falta de legitimación por activa", "pérdida de intereses", "inexistencia de orden judicial para el pago de cuotas aceleradas", identificando si para el momento de presentación de la demanda existía o no mora en el pago de las obligaciones adquiridas por los demandados.

5. Consideraciones

De acuerdo con la ley procesal el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se allegó el pagaré a la orden nro. 152403, suscrito por ambos demandados; título valor sobre el que el despacho encuentra acreditado los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contienen la mención del derecho que se incorpora, lo cual es correlativo al pago en favor del acreedor, de forma incondicional, de una prestación dineraria de contenido

crediticio y la firma de quien lo crea. Así mismo, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., esto es, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, la obligación es, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto al tratarse de obligaciones periódicas pactadas por mensualidades, las mismas se encuentran vencidas, según manifestación hecha con la demanda.

Al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2018, la sociedad demandante informó que los demandados se encontraban en mora desde julio de 2018, por lo que hacía uso de la cláusula de aceleración pactada en el título. Ante una negación indefinida del demandante respecto del presunto incumplimiento y ante la falta de prueba de pago de los demandados, en los términos anteriormente expuestos, debe aceptarse que para la fecha de interposición de la demanda, los aquí demandados presentaban mora, pues las consignaciones que el demandado ha presentado por valor de \$5.000.000; dos consignaciones de valor \$1.200.000 cada una; y \$2.000.000 de pesos datan del 17 de enero de 2019; 31 de enero de 2019; y del 30 de abril del mismo años. Así mismo, en el transcurso del proceso, se relacionan como abonos recibidos las siguientes sumas de dinero: \$916.000 cancelados el pasado 24/02/2020; \$899000 cancelados en el pasado 28/02/2020; \$5.452.000, abonados el día 29/08/2020 y \$4.200.000 pesos cancelados el día 29 de enero de 2021, todos con posterioridad a la presentación de la demanda, de manera que tales rubros son considerados abonos.

Así las cosas, era viable que el demandante hiciera uso de la cláusula aceleratoria prevista en el pagaré, exigiendo la totalidad de las obligaciones adquiridas. Este tipo de cláusulas permite que en aquellos eventos en que se pacten obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas o instalamentos, el acreedor tenga la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Esta cláusula tiene su fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, disposición que regula la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer

conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono, pues aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación. Frente a esto en una de sus salas el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso:

*“[El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, **mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva**” (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).*

Conviene precisar que el numeral 8 del auto que libró mandamiento de pago, encontró ajustado a derecho la exigencia del capital acelerado en cuantía de \$22.326.562,30 pesos, de manera existe mérito suficiente para considerar la existencia de mora en el pago de las obligaciones a cargo de los demandados. Ello claro está, no obsta para reconocer los abonos que con posterioridad a la demandada se han denunciado por la actora y los que ha puesto de presente la pasiva, lo cuales serán tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

Finalmente, no advierte el despacho ninguna circunstancia que permita inferir la existencia de temeridad, falta de legitimación por activa, o la pérdida de intereses, pues las primeras están fundamentadas en la presunta inexistencia de mora, lo cual como quedó expuesto está condenado al fracaso; mientras que la última excepción no tiene fundamento alguno, habida cuenta que el mandamiento de pago atendió los límites impuestos por la ley.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. **Téngase en cuenta la totalidad de abonos relacionados por la parte demandada en el expediente, así como los denunciados en el marco de la audiencia inicial.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a27d4a0e7395d2074add08b41a346c2fac33317b0c8810ddf9cc1b550bddf45

Documento generado en 16/04/2021 11:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**